

que ocupan con su comercio, estén siempre aseadas.

68. Dará parte inmediatamente á sus superiores cuando se esté construyendo ó reconstruyendo una casa, sin licencia de la Obrería Mayor. Cuando los andamios de una obra presenten peligro para el público ó para los trabajadores, el gendarme dará parte al oficial; cuando la obra pueda presentar peligro á los transeúntes, el gendarme exigirá que se coloque una señal visible de día y una luz roja de noche para advertir el peligro.

69. Conducirá inmediatamente á la oficina al que de cualquiera manera ensucie el agua de las fuentes y pozos públicos ó destruya ó deteriore las llaves y cañerías del agua potable, y al que cause daño en las boquillas, rejas ó dependencias de las atarjeas.

70. Conducirá también á la oficina al que cause daño en un paseo, parque, arboleda ó en otro sitio de recreo ó utilidad pública: al que de cualquier modo cause daño ó deterioro en bancas, faroles, estatuas, pinturas, rótulos, monumentos de ornato, puertas, vidrieras, escaparates, fachadas; al que cause algún daño en vagones, rieles y coches; al que rompa ó deteriore el alambre, algún poste ó cualquier aparato de alumbrado, de telégrafo ó de teléfono; al que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos sin la autorización necesaria, y al que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

71. Impedirá que se laven ropa, trastos, barriles ú otras cosas en los caños y zanjas, calles y fuentes públicas; que se laven carruajes en las calles, plazas y plazuelas, así como que se limpien caballos ú otros animales y que se les lleve á beber á las fuentes públicas.

72. Impedirá también que en las puertas de los comercios se coloquen objetos de tal manera, que puedan molestar á los transeúntes.

73. Impedirá que los artesanos hagan en la calle alguna operación de su arte, como las lumbradas que usan los carpinteros y hojalateros; que los zapateros, entuladores, etc., se sitúen en las calles, y en general, que se

pongan en la vía pública objetos que estorben el paso.

74. Tendrá cuidado de impedir que se arrojen á la vía pública basuras, aguas sucias ú otros desperdicios de las habitaciones y comercios.

75. Cuidará de que los cargadores, y en general todos los que lleven fardos, bultos voluminosos, canastos grandes, etc., transiten por el centro de la calle.

76. Evitará que se fijen anuncios ó papeles en los muros limpios de las casas y en los de aquellas en que el propietario haga constar que no lo permite.

77. Cuando alguna luz del alumbrado público se apague, correrá la palabra á la oficina y anotará en su cartera el tiempo que permanezca apagada para dar cuenta al oficial al rendir el turno.

78. Dará aviso al oficial de la línea, de todas las diversiones privadas que observe en las calles de su vigilancia.

79. Impedirá que se eleven globos con fuego, que se quemem cohetes ú otros fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso correspondiente, y que se eleven papalotes en las calles ó en las azoteas de las casas.

80. Cuidará de que los agujeros ó desperfectos que hagan los vendedores en las calles para poner sus puestos, se compongan por sus dueños al abandonar el lugar.

81. Cuidará de que en las estaciones de los ferrocarriles no se entorpezca el paso con la aglomeración de la gente y aprehenderá á los rateros conocidos ó señalados.

82. Serán conducidos inmediatamente á la oficina los que vendan comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó substancias alimenticias en estado de corrupción.

83. Cuando llegue á su conocimiento que en alguna casa se ha retenido un cadáver más de 24 horas, dará aviso inmediatamente á sus superiores.

84. Cuando llegue á su noticia que es conducido en un coche de sitio algún atacado de enfermedad contagiosa, lo impedirá avisando inmediatamente á sus superiores.

85. Tanto la carne como la grasa de cerdo que circulen por las calles, y no vayan en carros cerrados, ni lleven el larguillo con la fecha del día y el sello de sanidad, debe-

rán ser conducidas por escala á la oficina, y especialmente la carne que parezca oliscada ó que esté pestilente.

86. Las carnes, carnes secas, cecina, tasa, etc., que vengan de fuera de la ciudad, serán siempre conducidas por escalas al mercado de Loreto. Los gendarmes deben tener presente que con frecuencia se hacen introducciones de carnes á la ciudad en tercios cerrados, en sacos de carbón, en coches y en canoas cubiertas de verduras.

Por tanto, mando se publique para su debido cumplimiento.

México, 15 de Febrero de 1897.—*Rafael Rebolgar*.—*Angel Zimbrón*, secretario.

NÚMERO 13,853.

Febrero 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando el Contrato de 12 de Enero del corriente año de 1897, por el cual se hicieron algunas modificaciones á la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 5 de Octubre de 1889.

Artículo único. Se declara vigente y en todo su valor y fuerza, el texto del art. 18 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, quedando, en consecuencia, modificada la frac. I, art. 1º del citado Contrato de 12 de Enero ultimo, la que sólo se referirá á los arts. 19 y 20 de la repetida concesión.

México, Febrero 15 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

NÚMERO 13,854.

Febrero 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con G. Purcell reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Rafael R. Arizpe, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila á Zacatecas, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto fecha 2 de Junio de 1889, modificado en 2 de Julio de 1895 y 14 de Febrero de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 5º, 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, de los cuales el 1º fué modificado el 2 de Julio de 1895 y el 5º en 14 de Febrero de 1896, quedando dichos cuatro artículos como sigue:

“I.—Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que se denominará

"Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas," y que partiendo de la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, pase cerca de San Pedro Ocampo y Bonanza, y termine en Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.

"II.—Art. 5º Habiendo comenzado ya la construcción de la vía, la Empresa queda obligada á concluir dentro del término de un año, contado desde el día 12 de Junio del corriente año de 1897, un tramo de treinta kilómetros por lo menos, y en cada bienio siguiente otros treinta kilómetros también por lo menos, pero de manera que todo el camino quede concluido á los cinco años, ó sea para el 12 de Junio de 1902.

"III.—Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste, no pasará de cien pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

"IV.—Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril."

2. Como consecuencia de las reformas á que se refiere el presente Contrato, quedan insubsistentes los de 2 de Julio de 1895 y 14 de Febrero de 1896, por los cuales se había modificado la citada concesión de 2 de Junio de 1893.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en dicha concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 15 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Rafael R. Arizpe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Canstitución. México, Febrero 15 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 13,855.

Febrero 15 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que causa la contribución federal el impuesto sobre sueldos decretado por los Estados.

Circular núm. 246.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 de Julio del año anterior, me comunicó la siguiente resolución:

"Hoy digo al Secretario de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca lo que sigue: Se ha enterado del telegrama de vd., fecha 23 del mes próximo pasado, en el que consulta si causa la contribución federal el descuento de un día de sueldo que se hace á los empleados públicos de ese Estado, en virtud de lo dispuesto por la ley de Hacienda del mismo, no obstante que ese descuento no es un entero, así como del oficio que dirigió vd. posteriormente, acompañando la citada ley de Hacienda; el Presidente tuvo á bien acordar manifieste á vd. en respuesta, como me es honroso hacerlo, que dichos descuentos causan la contribución federal, porque la forma en que se hace el pago del impuesto no le quita el carácter de entero, y porque se trata de una contribución local sobre el producto de capitales morales que gravita no sólo sobre los empleados y funcionarios públicos, sino sobre toda persona que obtenga beneficio ó remuneración pecuniaria en el ejercicio de un encargo, profesión, empleo ó comisión, y por lo tanto, no sería equitativo que únicamente por la forma de pago los funcionarios y empleados locales reportaran menos gravamen que los demás causantes del propio impuesto.—Lo inserto á vd. para su conocimiento."

Lo que se pone, por la presente, en conocimiento de las administraciones principales de esta renta, porque cobrándose en varios Estados el impuesto sobre sueldos, deben los mismos administradores exigir lo que se haya dejado de pagar por la contribución federal, durante la vigencia de los mismos impuestos, cuidando de que en lo sucesivo ingrese lo que pertenezca á la Federación por aquel origen.

EJERCITO Y ARMADA.

EMP EN EL E	ADMINISTRACION Y SERVIDUMBRE.	MAESTRANZA.	PERCEPCIONES.											
			EMBARCADOS.						EN TIERRA.					
			Asignación de mando de Escadrilla.		Asignación de mando de buque su lto.		En servicio á bordo.		En servicio.		En disponibilidad.			
General de			7	34	6	28	13	67	12	33				
Coronel..	Subinspector de valores		6	00	5	45	9	59	8	22	5	76		
Teniente	Contador general				4	63	7	10	5	76	4	42		
Mayor	Contador de la 1ª				3	98	5	76	4	42	3	60		
Capitán 1º	Idem de 2ª				2	95	4	94	3	60	3	10		
Idem. 2º							4	44	3	10	2	64		
Idem. 3º							2	59	3	95	2	61		1 98
Teniente	Ayudante del contador de 1ª				2	34	3	32	1	98	1	48		
Idem.							3	95	2	61	1	98		
Subteniente							3	32	1	98	1	48		
Idem.	Ayudante del contador de 2ª						2	82	1	48	1	00		
							1	37	1	00				
							2	82	1	48	1	00		
Idem.							1	12		75				
							3	32	1	98	1	48		
							4	37	4	00	2	00		
Idem.	Maestro fundidor						4	37	4	00	2	00		
	Id. calderero						4	37	4	00	2	00		
	Id. herrero						3	66	3	29	1	50		
	Id. modelista						3	66	3	29	1	50		
	Id. carpintero de ribera						4	37	4	00	2	00		
	Id. id. en blanco						2	87	2	50	1	00		
Sargento									2	20	1	83		1 00
									2	94	2	57		1 00
									2	94	2	57		1 00
									2	94	2	57		1 00
Idem idem									2	94	2	57		1 00
									3	12	2	75		1 25
									1	95	1	58		75
Idem de 2	Dispenseros								1	85	1	48		75
Idem idem	Obrero de 1ª								2	22	1	85		75
Cabo	Primer cocinero								1	14		77		50
Idem	Primer mayordomo													
Idem									1	51	1	14		50
Idem	Obrero de 2ª								2	00	1	63		1 00
Idem	Segundo cocinero													
Idem	Segundo mayordomo									97		60		30
Idem									1	34		97		37
Idem	Obrero de 3ª								1	63	1	26		75
Soldado	Criados de 1ª													
Idem	Ayudantes de cocina									77		44		25
Idem														
Idem	Criados de segunda									97		60		30
Idem	Aprendiz									64		27		
Idem	Peón									55		18		

México, Febrero 15 de 1897.—*E. Loaeza.*—
Al Administrador Principal del Timbre en . .

NÚMERO 13,856.

Febrero 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—
*Señala las equivalencias militares en los
oficiales de la Armada y demás empleados
de Marina y Guerra.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á que la ley de 15 de Diciembre de 1886, relativa á la Marina de Guerra, sólo señaló los sueldos y equivalencias militares hasta capitán de navío inclusive; que posteriormente la Ordenanza de la Armada amplió la escala á grados superiores, y que por las necesidades del servicio se han dado disposiciones aisladas que es conveniente, para el mejor orden, queden concentradas en una ley general que evite toda duda acerca de las equivalencias militares de los oficiales del Cuerpo General de la Armada y de los demás empleados de la Marina de Guerra, y considerando asimismo, que la experiencia ha demostrado la inconveniencia é inutilidad de los grados, no sólo en la Armada Nacional sino también en el Ejército de tierra;

En virtud de las facultades que me concede el art. 6° de la Ley de Presupuestos de 28 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan en lo sucesivo suprimidos en el Ejército y Armada Nacionales los premios y distinciones conocidos hasta hoy con la denominación de *grados*. Los que actualmente tienen dichos *grados* seguirán disfrutándolos hasta la extinción de éstos, por muerte, ascenso, retiro ó separación del Ejército y Armada.

2. Los empleos de la Marina de Guerra, los sueldos y asignaciones que les corresponden y las equivalencias militares para cuando concurren con los del Ejército á funciones del servicio, serán como se expresan en la tabla adjunta.

3. El mayor empleo en la Armada será el de Brigadier, y cuando sea necesario poner bajo un solo mando fuerzas navales, el Gobierno conferirá éste al Brigadier en servicio que crea conveniente, sin atender á las antigüedades.

4. Los sueldos que se consignan en las patentes de los empleos de Marina, serán los que corresponden á la situación de servicio en tierra. La asignación que marca el artículo 1,403 de la Ordenanza de la Armada, sólo se abonará mientras estén embarcados por orden de la Secretaría de Guerra, cesando en la percepción de ella cuando por cualquier motivo termine la comisión á bordo.

5. La asignación que marca el art. 1,404 de la Ordenanza de la Armada, se abonará solamente á juicio del Ejecutivo, según la importancia de la comisión.

6. Los sueldos que gozarán los empleados de Marina durante la licencia para asuntos particulares, serán los de disponibilidad en la forma prescrita por la Ordenanza.

7. Las denominaciones que en virtud de anteriores decretos, leyes ó circulares, se dieron á los empleados de la Marina de Guerra quedan suprimidos, debiendo reponerse las patentes en consonancia con la nomenclatura que establece esta ley, teniendo para ello en consideración la correspondencia en equivalencia militar y sueldo señalado.

8. Los Generales, Jefes y Oficiales graduados que existan á la publicación de este decreto, tendrán los honores y consideraciones de los efectivos, pero no gozarán sino del sueldo de su empleo. En cuanto á la antigüedad y mando serán éstos los siguientes:

I. Cuando los graduados asciendan al empleo efectivo, se les considerará en éste la antigüedad desde la fecha en que obtuvieron los grados.

II. Los graduados tendrán mando sobre los del empleo efectivo inmediato inferior, pero estarán subordinados á los efectivos del suyo.

III. Entre los que tengan el mismo, el mando recaerá en el más antiguo, conforme á las Ordenanzas respectivas, siempre que no se tenga previsto por la superioridad el que debe mandar.

9. Quedan derogadas las leyes, decretos,